



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	17001-33-33-001-2020-00239-00
<b>ACTUACIÓN</b>	AMPARO DE POBREZA
<b>SOLICITANTE</b>	LUZ MIRYAM - GALEANO MONTERO
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>AUTO</b>	676
<b>ESTADO</b>	074 DEL 18 DE MAYO DE 2021

Se dispone el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 612° proferido el 7 de mayo de 2021, mediante el cual no se aceptó una excusa para fungir como abogado de pobres, asignación realizada a su vez mediante auto proferido el 25 de enero de la misma anualidad.

### **ANTECEDENTES**

El Abogado Juan Pablo Figueroa, mediante memorial allegado al correo electrónico del juzgado el pasado 13 de mayo, presentó recurso de reposición contra el auto del 7 de mayo del año en curso por mediante el cual se rechazó la excusa manifestada por el abogado para rehusar su designación como apoderado de pobres de la señora Luz Myriam Galeano Montero.

Argumentó el recurso exponiendo que en este momento reside en la ciudad de Pereira y tiene suscrito contratos de prestación de servicios con la Secretaria Jurídica de la Alcaldía de esa municipalidad y con la Defensoría del Pueblo (Regional Risaralda), teniendo una carga de 76 procesos asignados en la primer entidad y 47 en la segunda.

Por otra parte, manifestó que considera que debido a las vías cerradas por manifestantes en el marco del Paro Nacional y las dificultades en la movilidad por el riesgo de contagio del virus Covid – 19, no podría ejercer con suficiencia el encargo del amparo de pobreza defraudando los intereses de la señora Galeano Montero.

### **II. CONSIDERACIONES**

## 2.1 Requisitos de procedencia

De acuerdo artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso -CGP-.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se haya notificado por estado como ocurrió en este caso, dentro de los tres días siguientes.

En el presente asunto, el auto que rechazó la solicitud se notificó por estado del 10 de mayo de 2021, y el recurso fue interpuesto mediante correo electrónico del 13 de mayo del mismo año, es decir, al primer día hábil contado desde la notificación efectiva<sup>1</sup> del proveído atacado, y por tanto, interpuesto de manera oportuna.

## 2.2 Análisis del Juzgado

Sobre la designación del apoderado de pobres, es pertinente citar el numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 que consagra como deber de los abogados “aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio”, norma que a su vez establece que sólo podrá excusarse por las siguientes razones:

- i) Enfermedad grave
- ii) Incompatibilidad de intereses
- iii) Ser servidor público
- iv) Tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio
- v) **O que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.**

En este orden, en el caso que el abogado asignado para ejercer como abogado de pobres tuviere que adelantar además; producto del ejercicio de su profesión, una carga significativa de procesos, incidiría negativamente en la defensa de los intereses y derechos de la persona amparada pues limitaría en gran medida la cantidad de acciones que podría desplegar para el debido ejercicio de sus funciones.

En el caso bajo examen, el abogado recurrente allegó certificado de la Defensoría del Pueblo en el cual se constata que tiene asignados 47 procesos en calidad de defensor público, y del mismo modo acerca también certificado emitido por la Dirección de Defensa Jurídica del Municipio de Pereira en donde se lo relaciona con 76 procesos activos los cuales también adelanta.

Así las cosas, considera este despacho que por las razones manifestadas y debidamente sustentadas por el señor Figueroa Buriticá, aceptará su excusa para fungir como abogado de pobres en el presente caso y se procederá a designar un nuevo abogado dentro de esta solicitud de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 154 del CGP.

---

<sup>1</sup> Respecto a la notificación de providencias por medios electrónicos, el numeral 2º del artículo 205 de la ley 1437 dispone: “La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto que rechazó la excusa del señor **JUAN PABLO FIGUERA BURITICÁ** para ser designado como abogado de pobres producto de la solicitud de amparo instaurada por la señora **LUZ MIRYAM GALEANO MONTERO**.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado al abogado **HAROLD ANDRES LONDOÑO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.284.667, a quien puede localizarse en el correo electrónico [handres.london@gmail.com](mailto:handres.london@gmail.com) y en el número celular 321 243 4901.

**TERCERO:** Por secretaría **COMUNICAR** este auto al designado, hacerle saber que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a su notificación; que si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes y se le reemplazará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**  
**JUEZ**

DOC.

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA**  
**CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**74b89c6c59b495fb7ef39b8a4553c66309b13fbd1f09f9a0b6**  
**795e83a76e1913**

Documento generado en 14/05/2021 05:08:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>